



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2018-00962-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier concepto pudieren quedar dentro del proceso que se señala en el escrito que precede (21 c. 2). Por secretaría oficiase como corresponda, advirtiendo que la medida se considerará consumada desde el momento en que dicha Secretaría reciba el oficio.

Limitase la medida en la suma de \$80.000.000.00 Mcte.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del automotor de placas **UCS-774** descrito por el demandante en su escrito, denunciado como de propiedad del extremo demandado HONGWEI S.A.S. Para tal efecto, oficiase a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que se sirvan registrar la presente medida de cautela.

Efectuado ello, se dispondrá sobre la aprehensión y secuestro del automotor

**NOTIFIQUESE. - ()**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N° 018 del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2017-00950-00

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Tener en cuenta el parqueadero informado por el actor, a efectos de la inmovilización del automotor cautelado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la caución que anuncia en su escrito, conforme lo ordenado por el despacho en proveído del 27 de enero de esta anualidad (fl 19 y 20).

**NOTIFIQUESE. - (2)**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N° 018 del 25 de febrero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2017-00950-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor **HÉCTOR GONZALO CASTELLANOS CORDERO** por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra de **OMAR LÁZARO ESCUCHA** y **MARTHA CECILIA LÓPEZ SALAZAR** para que se librara mandamiento de pago por el concepto de capital representado en la letra de cambio allegada como base de la ejecución, más los intereses de plazo y de mora, así como las costas procesales.
2. En proveído del 31 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago, como quiera que se encontraron reunidos los requisitos de ley, y el título ejecutivo allegado cumplía con lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, como las particulares del artículo 671 *ibídem*.
3. Al demandado **JOSÉ OMAR LÁZARO ESCUCHA** se le tuvo notificado del auto ejecutivo por **conducta concluyente**, quien solo adosó copia de un acuerdo de pago, sin formular excepciones. (fl 14)
4. La demandada **MARTHA CECILIA LÓPEZ SALAZAR** se notificó de la orden de pago de forma personal (fl 26), quien no se pronunció en tiempo frente a las pretensiones del actor, por cuanto que las excepciones planteadas por esta ejecutada fueron **extemporáneas**.

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio como base de la ejecución, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 422 del C.G.P, las especiales del artículo 621 del Código de Comercio, y las particulares del artículo 671 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis del artículo 440 C.G.P., según el cual, la conducta pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenándose a las partes realizar la liquidación del crédito, y se impondrá condena en costas al extremo demandado, conforme lo estatuye los artículo 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución de la obligación demandada en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, téngase en cuenta los **ABONOS** realizados por el extremo demandado (fl 40 c. 1).

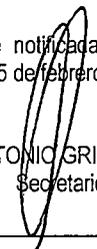
**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso al demandado. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$400.000.00 M/cte. correspondiente a las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE. - (2)**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No.018 del 25 de febrero de 2022

  
MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2017-01135-00

Sea lo primero reseñar, que el rubro de las costas procesales a cargo del extremo demandado se encuentran cancelado en su totalidad, en cuanto a la condena impuesta a cargo la parte ejecutada en cuantía de \$335.520, equivalente al 80% de aquellas; de conformidad con lo ordenado en sentencia.

En atención a lo solicitado en escrito recibido electrónicamente proveniente del apoderado judicial del extremo demandado, junto con la consignación aportada al proceso (fl 105 vto), y por ser de legal viabilidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes trabados dentro del presente asunto, si los hubiere, observando para el efecto los embargos de remanentes que se hubiesen comunicado. Oficiese a quien corresponda.
- 3°.- **DESGLOSAR** a costa de la parte interesada en los términos del art 116 C.G.P., el documento base de la acción.
- 4°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO No. 018 del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00752-00

Visto el informe secretarial que precede (fl 38 a 41 c. 1), y como quiera que, contra la anterior liquidación del **CRÉDITO** no se formuló objeción alguna, el Despacho les imparte aprobación, por encontrarla ajustada.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N°018del 25 de febrero de 2022: .

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2018-00596-00

En atención a que el auxiliar de la justicia designado en el proceso HERNAN CAYETANO MORALES MORALES no aceptó el encargo, se **relewa** del cargo conferido por este Despacho.

Por ser de legal procedencia, el Juzgado designa como *Curador Ad Litem* del demandado JAIME ADRIÁN VIVEROS, al doctor **CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO** con T.P. 17438 EMAIL cesarsastoque@yahoo.com

Comuníquesele su designación en debida forma (art 48 y 49 C.G.P.) y notifíquesele el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N°018del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-01264-00

Se reconoce al doctor **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA** como apoderado judicial del extremo actor, conforme el poder a él conferido.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo dispuesto por la norma citada.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, si las hubieren, y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, observando para el efecto los embargos de remanentes que se hubiesen comunicado. Oficiése a quien corresponda.

3.- **DESGLOSAR** a costa de la parte interesada en los términos del art 116 C.G.P. con la constancia de que la obligación continua vigente. (Art. 116 del CGP)

4º.- Sin costas adicionales para las partes.

5º.- **ARCHIVAR** el expediente con las constancias de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE. - ()**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N°018 del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00787-00

Visto el informe secretarial que precede (fl 60 c. 1), y como quiera que, contra la anterior liquidación del **CRÉDITO** no se formuló objeción alguna, el Despacho les imparte aprobación, por encontrarla ajustada.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N°018del 25 de febrero de 2022. .

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00635-00

Se pronuncia el Despacho frente a la oposición que plantea la mandataria judicial del extremo actor, respecto del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes",*

En consecuencia, se avizora que ha transcurrido **un año sin actividad** como se evidencia en la encuadernación principal y en el de cautelas, incumplimiento que conlleva la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, de ahí que el Despacho aplicó la normatividad vigente que sobre la materia se estableció por el legislador, y se cumplen a plenitud los presupuestos necesarios establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, siendo deber de los interesados dentro de los procesos adelantar las actuaciones necesarias para evitar la paralización del litigio, encontrándose aquí comprobada la falta de impulso procesal.

Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado con auto del 21 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N°018 del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-01213-00

AGRÈGUESE al informativo la comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, para los fines pertinentes.

Seria esta la oportunidad para resolver lo que corresponda frente a la PARTICIÓN presentada en el asunto, pero se advierte que la certificación catastral aportada data del año 2021; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

**REQUERIR** a la Partidora designada en el asunto SANDRA MILENA HERRERA PARRA, para que actualice el trabajo de partición realizándolo con certificación catastral actualizada para el año gravable 2022.

**NOTIFIQUESE. - ()**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N° 018 del 25 de febrero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) Febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2018-00924-00

En atención a que el auxiliar de justicia designado en el proceso, LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ no acepto el encargo aduciendo excusa valida, se releva del cargo conferido por este despacho.

Por ser de legal procedencia el juzgado designa como curador *Ad litem* del demandado JOSE REMBERTO VALERO HERNANDEZ, a la Doctora YULIZATH VALENTINA CASTILLO SOSA con T.P 371.054 EMAIL [valebn83@gmail.com](mailto:valebn83@gmail.com)

Comuníquesele de su designación en debida forma (Art. 48 y 49 C.G.P) y notifíquesele el auto admisorio. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 18 del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

V.D



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00361-00

Visto el informe secretarial que precede, el despacho DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que por auto adiado el 19 de enero de esta anualidad se reanudó el asunto.
- 2.- Agréguese a los autos la manifestación que antecede referente al incumplimiento del acuerdo de pago logrado entre las partes.
- 3.- Tener en cuenta que en el asunto ya se ordenó la aprehensión y el oficio ya fue retirado para su diligenciamiento (fl 29).

**NOTIFIQUESE. -**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N° 018. Del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00178-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso procede el Despacho a realizar **control de legalidad** en aras de adecuar lo actuado, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- Con auto del 17 de septiembre de 2019 se decretó la suspensión del proceso acorde a lo solicitado de común acuerdo por los extremos procesales, encontrándose suspendido el proceso hasta el **25 de enero 2025**.
- Con auto del 22 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas como consta a folio 138 de la encuadernación.
- El apoderado judicial del extremo demandado formula recurso de reposición y apelación contra dicha decisión mediante escrito visto a folio 177 de la encuadernación.

Hecho el anterior resumen y revisada la actuación, se evidencia que el proceso se encuentra actualmente suspendido y debe permanecer el expediente en secretaría por dicho lapso, por cuanto que el tiempo de suspensión no aparece vencido, y no habría lugar a reanudarse la actuación en este momento.

Por consiguiente, es de rigor jurídico que el juzgado se pronuncie al respecto para subsanar tal falencia, en aras del control de legalidad que debe observarse a plenitud; siendo del caso sanear tal defecto para revestir la actuación de legalidad, garantizándosele el debido proceso y la seguridad jurídica.

En consecuencia, es claro que en el presente proceso no había lugar a darle impulso procesal al asunto, ni menos aún, practicar la liquidación de costas, hasta que se ordene por el Despacho la reanudación del proceso en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

En ese contexto, se impone dejar sin efecto la liquidación de las costas y el auto aprobatorio de las mismas, y en tal sentido se impondrá medida de saneamiento, ordenando deja sin efectos jurídicos las decisiones mencionadas.

Por lo anterior, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la liquidación de costas efectuada por la secretaría y el auto aprobatorio emitido el 22 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el presente asunto permanezca en secretaría hasta tanto venza el término de suspensión deprecado por las partes en Litis.

**TERCERO:** Agréguese al expediente las documentales aportadas a folios 151 a 175 adosadas por la parte demandada en cumplimiento del acuerdo de pago, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, no se resuelve el escrito de reposición y apelación impetrados por el extremo demandado.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N°018 del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2020-00058-00

Visto el informe secretarial que precede (fl 34 c. 1), y como quiera que, contra la anterior liquidación del **CRÉDITO**, no se formuló objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación, por encontrarla ajustada.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO No018 del 25 de febrero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2020-00020-00

Por ser de legal viabilidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1o.- **DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.
- 2o.- **DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes trabados dentro del presente asunto, si los hubiere, observando para el efecto los embargos de remanentes que se hubiesen comunicado. Oficiase a quien corresponda.
- 3º.- **PRACTICAR** a costa de la parte activa, el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva. (art 116 C.G.P.)
- 4o.- **SIN CONDENA EN COSTAS** al no haberse acreditado aún, perjuicio alguno.
- 5o.- **ARCHIVAR** el expediente, efectuado lo anterior.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO N°018 del 25 de febrero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2005-01183-00

Por ser de legal viabilidad al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1o.- **DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

2o.- **DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes trabados dentro del presente asunto, si los hubiere, observando para el efecto los embargos de remanentes que se hubiesen comunicado. Oficiase a quien corresponda.

3º.- **PRACTICAR** a costa de la parte activa, el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva. (art 116 C.G.P.)

4o.- **SIN CONDENA EN COSTAS** al no haberse acreditado aún, perjuicio alguno.

5o.- **ARCHIVAR** el expediente, efectuado lo anterior.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO No.018 del 25 de febrero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO No.110014003056-2017-00341-00

En atención a lo solicitado en memorial recibido electrónicamente proveniente del demandante JONATTAN ANDRADE SANTANA (fl 59 c. 1), y atendiendo que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl 45), el despacho DISPONE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los extremos procesales el informe de títulos rendido por la secretaria (fl 77), para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** por conducto de secretaria la entrega de dineros a favor del extremo demandante **JONATTAN ANDRADE SANTANA** que aparezcan consignados en el proceso y que le hayan sido retenidos a la demandada OLGA ROCÍO CORTES CARRILLO según el reporte de los títulos judiciales rendido por la secretaria, acorde a lo pactado de común acuerdo por los extremos procesales en el escrito de terminación, toda vez que no existe ninguna causa legal que impida la entrega de tales sumas de dinero, habida cuenta que el proceso de insolvencia que cursaba en contra de la precitada demandada se encuentra legalmente terminado.

**NOTIFIQUESE. -**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO  
ELECTRONICO No018 del 25 de febrero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO No. 110014003056-2018-00792-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto proferido 21 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó por improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito en este asunto.

### I. ANTECEDENTES

Examinada la actuación, con el auto censurado se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito por improcedente, al no ser recibo en los procesos liquidatorios, dado el interés general que reviste los procesos concursales.

Inconforme con la decisión censurada, el recurrente alegó que el proceso de liquidación patrimonial ha permanecido inactivo por más de un año, sin evidenciarse actuación alguna. Así mismo, aduce que las consideraciones en que se sustentó la decisión cuestionada son generales y no particulares, sin tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, precisando que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico, el desistimiento tácito es aplicable a todas las actuaciones y procesos, después de un estudio juicioso del caso; de ahí que el 7 de agosto de 2021 solicitó la aplicación de esta figura jurídica, correspondiendo la última actuación a la fechada el 6 de febrero de 2020, sin solicitud alguna para el impulso procesal, siendo el deudor el menos interesado en ello.

Dentro del término de traslado se pronunció el apoderado judicial del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS oponiéndose a la revocatoria del auto atacado, ya que los procesos concursales no terminan por desistimiento tácito, ya que de aceptarse afectaría los derechos de la masa de acreedores del concurso.

### II CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Hay que tener en cuenta que el desistimiento tácito es una sanción, que se impone por la paralización del proceso y la inobservancia de la carga procesal, que debe ser estudiada a la luz de las circunstancias fácticas y particulares del caso.

La decisión censurada se adoptó basándose el despacho en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia C-263 de 2002 con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, que expuso la no procedencia de esta forma anormal de terminación en los procesos concursales.

En punto a la improcedencia de esta figura jurídica en los procesos liquidatorios también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, comoquiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad (...)"<sup>1</sup>*

Sentado lo anterior, la figura del desistimiento tácito es inaplicable en los procesos liquidatorios conforme jurisprudencialmente se ha sostenido, siendo incompatible con las situaciones que reglan los procesos de liquidación; como el que nos ocupa, ya que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial no es aceptable esta forma de terminación por desistimiento tácito, ya que de aceptarse iría en contravía del interés general de los acreedores.

Aunado a lo anterior, es importar reseñar que la carga del impulso procesal no recae exclusivamente en el deudor para ser merecedor de la sanción, correspondiendo igualmente a los interesados desplegar sus esfuerzos para que el asunto tenga celeridad, cumpliendo las cargas procesales que les compete, es menester el impulso

---

<sup>1</sup> CSJ STC-006-2019, 11 de enero de 2019, Rad. 05000-22-13-000-2018-00204-01, M. P. Dr Luis Armando Tolosa Villabona

del juzgador; de ahí que en el auto atacado el Despacho requirió al liquidador designado en el asunto, quien no ha concurrido a aceptar la designación que le hiciera el Despacho, para que concurra al asunto a aceptar el cargo en aras del impulso procesal.

En conclusión, no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación del trámite de insolvencia por desistimiento tácito; de ahí que se negó su aplicación por no proceder en esta clase de procedimiento.

Lo anterior es suficiente para mantener la decisión adoptada, no siendo admisible esta figura jurídica en el presente asunto.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, habrá de negarse por cuanto que las controversias que se susciten dentro del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante serán decididas en única instancia (art 534 C.G.P.).

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado el 21 de septiembre de 2021, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE. - ()**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO  
electrónico No. 018 del 25 de febrero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

CFG